



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO



Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

**INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

CONSEJO GENERAL

ACUERDOS DEL C.G.-028/2010 AL C.G.-035/2010..... 3

ACUERDO C.G-028/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL NOMBRAMIENTO DE UNA CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA Y SE DETERMINA QUE ENTRE EN FUNCIONES DE CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO UN CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SUDZAL.

CONSIDERANDO

1.- Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone para los Estados integrantes del pacto federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, debiendo garantizar las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, entre otros supuestos que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad y Objetividad.

2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

3.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

4.- Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

5.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

6.- Que de igual manera, el segundo párrafo del citado artículo 112 de la Ley Electoral establece, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

7.- Que el tercer párrafo del artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y las demás aplicables.

8.- Que el artículo 116 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que para el cumplimiento de sus atribuciones y la realización de sus funciones, el Instituto estará conformado por órganos centrales, distritales y municipales.

9.- Que en el artículo 118 de la Ley Electoral, se dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en todas las actividades del Instituto.

10.- Que en el artículo 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se establece que el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, desempeñarán su función con autonomía, probidad, eficiencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

11.- Que en términos del artículo 131, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y de las demás leyes aplicables.

12.- Que del artículo 131, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entre otras atribuciones y obligaciones establece para el Consejo General, la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la Ley Electoral.

13.- Que del artículo 131, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entre otras atribuciones y obligaciones establece para el Consejo General, la de vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.

14.- Que de conformidad con el artículo 131, fracción XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y los Lineamientos para la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, entonces vigentes, el Consejo General a propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales designó a los consejeros electorales, propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales en noviembre del año 2006.

15.- Que el artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a la letra dice:

“Artículo 156.- Los consejos municipales se integrarán con:

I.- Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales. Los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;

II.- Un secretario ejecutivo nombrado por el Consejo General que participará con voz pero sin voto;

III.- Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados, con voz pero sin voto;

Por cada consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente.

Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, así como el secretario ejecutivo de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios.”

16.- Que el artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala:

“Artículo 159.- Son requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales:

I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;

III.- Contar con Credencial para Votar;

IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;

V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;

XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y

XII.- Para el caso específico del secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.”

17.- Que con fecha 10 de noviembre del año 2006, mediante Acuerdo **C.G.- 134/2006**, el Consejo General de este Instituto, acordó integrar el Consejo Municipal Electoral de Sudzal, Yucatán, de la siguiente manera:

MUNICIPIO: SUDZAL

NOMBRE	CARGO
MIRIAM LILIAN GOMEZ VALENCIA	CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIO
MARGARITA CAAMAL CABRERA	CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIO
YAMILI GUADALUPE TUKUCH AVILA	CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIO
NOMBRE	CARGO
LUIS RAUL DZIB SANCHEZ	CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
MARIA JOSEFINA COCOM LOPEZ	CONSEJERA ELECTORAL SUPLENTE
TEODORO CHUNAB EK	CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE

18.- Que el artículo 127 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala al tenor de la letra lo siguiente:

“...Artículo 127.- Los consejeros electorales deberán asistir con toda puntualidad a las sesiones del Consejo General y de las Comisiones, permanecer en ellas hasta que concluyan y guardar el decoro que corresponde a sus funciones.

El que por enfermedad o motivo grave, no pudiere asistir a la sesión o continuar en ella, lo informará al Presidente. Por igual causa, el Consejo General podrá conceder licencias para no asistir a las sesiones, pero nunca a más de dos.

Cuando un consejero ciudadano falte a 3 sesiones consecutivas sin causa justificada, o sin licencia previa, no tendrá derecho a percibir su sueldo desde la primera sesión a que faltare, llamándose al suplente respectivo.

Tanto en los casos ya expresados como en los de falta absoluta en que debe llamarse a los suplentes, estos gozarán del sueldo correspondiente al propietario...”

19.- Que mediante oficio de fecha cinco de febrero del año en curso, la Dirección de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de este Instituto, informó al Consejo General del Instituto que la ciudadana **GOMEZ VALENCIA MIRIAM LILIAN**, quien fuera nombrada como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Sudzal, Yucatán, no obstante de haber sido debidamente notificada por vía de Estrados del Consejo, faltó a las sesiones de fechas 28 de noviembre de 2009 (ORDINARIA), 17 de diciembre de 2009 (ORDINARIA), 4 de enero (EXTRAORDINARIA) y 29 de enero del año en curso (ORDINARIA) del Órgano Municipal Electoral en comento, sin que hasta la fecha haya presentado ante el Consejero Presidente de dicho Consejo Municipal Electoral, justificación o acreditado que cuenta con licencia previa otorgada por el mismo Consejo Municipal Electoral.

20.- Que de lo anterior se desprende, el hecho cierto de que la ciudadana **GOMEZ VALENCIA MIRIAM LILIAN**, ha incurrido en una de las causales, señaladas en el numeral 127 de la Ley Electoral, al haber faltado por tres ocasiones de manera consecutiva a las sesiones del Órgano Electoral Municipal, por lo que debe de ser destituida del cargo para el que fue nombrado anteriormente, y es procedente que el Consejo General del Instituto llame al suplente respectivo, para que realice las funciones de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Sudzal, Yucatán.

21.- Por lo que en razón a esto último y toda vez que es de suma importancia, que este Consejo General tome las medidas necesarias para que el Proceso Electoral Ordinario 2009 – 2010 se desarrolle de manera adecuada, profesional y con fundamento en los principios constitucionales que rigen la función electoral es necesario que se deje sin efectos el nombramiento como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Sudzal, de la ciudadana **GOMEZ VALENCIA MIRIAM LILIAN** y se ordene llamar para que entre en funciones de consejero electoral propietario al consejero electoral suplente **DZIB SANCHEZ LUIS RAUL**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se deja sin efectos el nombramiento como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Sudzal, Yucatán, de la ciudadana **GOMEZ VALENCIA MIRIAM LILIAN**.

SEGUNDO.- Se determina llamar para que entre en funciones de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Sudzal, Yucatán; al Consejero Electoral Suplente **DZIB SANCHEZ LUIS RAUL**; asimismo, se establece el nuevo orden de prelación, para el caso de que sea necesario que otro consejero electoral suplente entre en funciones, quedando integrado el citado Consejo Municipal Electoral de la siguiente manera:

MUNICIPIO: SUDZAL

NOMBRE	CARGO
CAAMAL CABRERA MARGARITA	CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA
TUKUCH AVILA YAMILI GUADALUPE	CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA
DZIB SANCHEZ LUIS RAUL	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
NOMBRE	CARGO
COCOM LOPEZ MARIA JOSEFINA	PRIMERA CONSEJERA ELECTORAL SUPLENTE
CHUNAB EK TEODORO	SEGUNDO CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
VACANTE	TERCER CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto, para efectos de que notifique personalmente al ciudadano **LUIS RAUL DZIB SANCHEZ**, con el fin de hacerle saber el contenido del presente Acuerdo y para que previo a su entrada en funciones como Consejero Electoral Propietario, rinda la protesta de Ley.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

QUINTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

SEXTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Remítase copia del presente Acuerdo y publíquese en los estrados del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Sudzal, Yucatán, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para que surta los efectos legales pertinentes.

Así lo acordó el Consejo General a los doce días del mes de febrero de 2010.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO C.G-029/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL NOMBRAMIENTO DE UNA CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA Y SE DETERMINA QUE ENTRE EN FUNCIONES DE CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO UN CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEPAKÁN.

CONSIDERANDO

1.- Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone para los Estados integrantes del pacto federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, debiendo garantizar las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, entre otros supuestos que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad y Objetividad.

2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

3.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

4.- Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

5.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

6.- Que de igual manera, el segundo párrafo del citado artículo 112 de la Ley Electoral establece, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

7.- Que el tercer párrafo del artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y las demás aplicables.

8.- Que el artículo 116 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que para el cumplimiento de sus atribuciones y la realización de sus funciones, el Instituto estará conformado por órganos centrales, distritales y municipales.

9.- Que en el artículo 118 de la Ley Electoral, se dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en todas las actividades del Instituto.

10.- Que en el artículo 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se establece que el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, desempeñarán su función con autonomía, probidad, eficiencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

11.- Que en términos del artículo 131, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y de las demás leyes aplicables.

12.- Que del artículo 131, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán entre otras atribuciones y obligaciones establece para el Consejo General, la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la Ley Electoral.

13.- Que del artículo 131, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán entre otras atribuciones y obligaciones establece para el Consejo General, la de vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.

14.- Que de conformidad con el artículo 131, fracción XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y los Lineamientos para la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, entonces vigentes, el Consejo General a propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales designó a los consejeros electorales, propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales en noviembre del año 2006.

15.- Que el artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a la letra dice:

“Artículo 156.- Los consejos municipales se integrarán con:

I.- Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales. Los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;

II.- Un secretario ejecutivo nombrado por el Consejo General que participará con voz pero sin voto;

III.- Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados, con voz pero sin voto;

Por cada consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente.

Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, así como el secretario ejecutivo de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios.”

16.- Que el artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala:

“Artículo 159.- Son requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales:

I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;

III.- Contar con Credencial para Votar;

IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;

V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;

XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y

XII.- Para el caso específico del secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.”

17.- Que en fecha 12 de noviembre del año 2009, mediante Acuerdo **C.G.- 75/2009**, con motivo de la renuncia de un Consejo Electoral Propietario, el Consejo General de este Instituto, acordó integrar el Consejo Municipal Electoral de Tepakán, Yucatán, de la siguiente manera:

MUNICIPIO: TEPAKAN

NOMBRE	CARGO
ADRIAN CORAL JULIO ANDREY	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
RODRIGUEZ OSORIO YANET GRACIELA	CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA
TUN OSORIO NIELSER IVAN	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO

NOMBRE	CARGO
CORAL SANCHEZ JORGE ERNESTO	CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
CHAN CHAN JESÚS PASTOR	CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
VACANTE	CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE

18.- Que el artículo 127 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala al tenor de la letra lo siguiente:

“...Artículo 127.- Los consejeros electorales deberán asistir con toda puntualidad a las sesiones del Consejo General y de las Comisiones, permanecer en ellas hasta que concluyan y guardar el decoro que corresponde a sus funciones.

El que por enfermedad o motivo grave, no pudiere asistir a la sesión o continuar en ella, lo informará al Presidente. Por igual causa, el Consejo General podrá conceder licencias para no asistir a las sesiones, pero nunca a más de dos.

Cuando un consejero ciudadano falte a 3 sesiones consecutivas sin causa justificada, o sin licencia previa, no tendrá derecho a percibir su sueldo desde la primera sesión a que faltare, llamándose al suplente respectivo.

Tanto en los casos ya expresados como en los de falta absoluta en que debe llamarse a los suplentes, estos gozarán del sueldo correspondiente al propietario...”

19.- Que mediante oficio de fecha cinco de febrero del año en curso, la Dirección de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de este Instituto, informó al Consejo General del Instituto que la ciudadana **RODRIGUEZ OSORIO YANET GRACIELA**, quien fuera nombrada como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Tepakán, Yucatán, no obstante de haber sido debidamente notificada de manera personal, faltó a las sesiones de fechas 16 de diciembre de 2009 (ORDINARIA), 2 de enero (EXTRAORDINARIA) y 30 de enero del año en curso (ORDINARIA), del órgano municipal electoral en comento, sin que hasta la fecha haya presentado ante el Consejero Presidente de dicho Consejo Electoral, justificación o acreditado que cuenta con licencia previa otorgada por el mismo Consejo Municipal Electoral.

20.- Que de lo anterior se desprende, el hecho cierto de que la ciudadana **RODRIGUEZ OSORIO YANET GRACIELA** ha incurrido en una de las causales, señaladas en el numeral 127 de la Ley Electoral, al haber faltado por tres ocasiones de manera consecutiva a las sesiones del Órgano Electoral Municipal, por lo que debe de ser destituido del cargo para el que fue nombrado anteriormente, y es procedente que el Consejo General del Instituto llame al suplente respectivo, para que realice las funciones de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Tepakán, Yucatán.

21.- Por lo que en razón a esto último y toda vez que es de suma importancia, que este Consejo General tome las medidas necesarias para que el Proceso Electoral Ordinario 2009 – 2010 se desarrolle de manera adecuada y, con fundamento en los preceptos legales anteriormente detallados, es necesario que el Consejo General del Instituto deje sin efectos el nombramiento como Consejera Electoral Propietaria a la ciudadana **RODRIGUEZ OSORIO YANET GRACIELA** y se ordené llamar para que entre en funciones de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Tepakán al Consejero Electoral Suplente **CORAL SANCHEZ JORGE ERNESTO**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se deja sin efectos el nombramiento como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Tepakán, Yucatán, de la ciudadana **RODRIGUEZ OSORIO YANET GRACIELA**.

SEGUNDO.- Se determina llamar para que entre en funciones de Consejero Electoral Propietario del Consejo Municipal Electoral de Tepakán, Yucatán al Consejero Electoral Suplente **CORAL SANCHEZ JORGE ERNESTO**, asimismo, se establece el nuevo orden de prelación, para el caso de que sea necesario que otro consejero electoral suplente entre en funciones, quedando integrado el citado Consejo Municipal Electoral de la siguiente manera:

MUNICIPIO: TEPAKAN

NOMBRE	CARGO
ADRIAN CORAL JULIO ANDREY	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
TUN OSORIO NIELSER IVAN	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
CORAL SANCHEZ JORGE ERNESTO	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO

NOMBRE	CARGO
CHAN CHAN JESÚS PASTOR	CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
VACANTE	CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
VACANTE	CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto, para efectos de que notifique personalmente al Ciudadano **CORAL SANCHEZ JORGE ERNESTO**, con el fin de hacerle saber el contenido del presente Acuerdo y para que previo a su entrada en funciones como Consejero Electoral Propietario, rinda la protesta de Ley.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

QUINTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

SEXTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Remítase copia del presente Acuerdo y publíquese en los estrados del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Tepakán, Yucatán, para su conocimiento y efectos legales pertinentes.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para que surta los efectos legales pertinentes.

Así lo acordó el Consejo General a los doce días del mes de febrero del 2010.

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO C.G.-030/2010**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RELATIVO AL REGISTRO SUPLETORIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE PLANILLAS DE CANDIDATOS A REGIDORES, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2009-2010.****C O N S I D E R A N D O**

- 1.** Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece en su primer párrafo que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
- 2.** Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
- 3.** Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
- 4.** Que el artículo 116 primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dice que para el cumplimiento de sus atribuciones y la realización de sus funciones, el Instituto estará conformado por órganos centrales, distritales y municipales.
- 5.** Que el artículo 117, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán menciona que uno de los órganos centrales del Instituto es el Consejo General.
- 6.** Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.
- 7.-** Que el artículo 131, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán que son atribuciones y obligaciones del Consejo General vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y en las demás leyes aplicables.

8. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

9. Que el artículo 131, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que son atribuciones y obligaciones del Consejo General llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

10. Que de conformidad a lo establecido en los decretos 208 y 209 publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 3 de julio de 2009, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

11. Que en virtud a lo señalado en el considerando anterior el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en los años 2007 y 2010, subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán, abrogado, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de diciembre de 1994.

12. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los partidos políticos tienen derecho de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de Proceso Electoral y postular a sus candidatos en las elecciones.

13. Que la fracción XXII del artículo 131 de la Ley de la materia, establece que son atribuciones y obligaciones del Consejo General el de registrar supletoriamente la candidatura de fórmulas de diputados de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos.

14. Que el artículo 189 fracción I inciso a) y c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que las candidaturas a diputados a elegirse por el principio de mayoría relativa, se registrarán por fórmulas compuestas cada una por candidato propietario y un candidato suplente y en el inciso c) dice que las candidaturas a regidores de ayuntamientos, se registrarán por planillas integradas por candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, propietarios y suplentes; y de entre ellos, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo con el de Síndico.

15. Que el artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece en sus supuestos aplicables, que los órganos competentes para conocer de la solicitud de registro de candidaturas de fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y de planilla regidores, son los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, respectivamente.

16. Que en virtud a lo señalado en el considerando 11 del presente Acuerdo y según establecen las fracciones II y IV del artículo 161 del Código Electoral del Estado, abrogado, el plazo para el registro de candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa y de regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, es del uno al quince de marzo del año de la elección.

17. Que de conformidad con el artículo 193 de la Ley de la materia y atendiendo a los plazos establecidos en el artículo 163 del Código Electoral del Estado, abrogado, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial de fecha 16 de diciembre de 1994, una vez recibida la solicitud de registro de candidaturas, la secretaría ejecutiva del órgano electoral que corresponda, procederá de la siguiente manera:

I.- Se verificará dentro de los 2 días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 192;

II.- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará, en un plazo de 24 horas, al partido político o coalición correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la de la notificación, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura;

III.- Dentro de los 5 días siguientes al vencimiento de los plazos referidos, el Consejo General, los consejos distritales y los consejos municipales celebrarán una sesión, cuyo objeto será registrar las candidaturas que procedan y desechar las que no cumplieron con los requisitos establecidos por esta Ley;

IV.- Los consejos distritales y municipales comunicarán al Consejo General, el Acuerdo relativo al registro de candidaturas que hubieren realizado.

18. Que para dar mayor claridad y hacer eficiente el procedimiento del registro supletorio de candidaturas de fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa y de planillas de regidores ante el Consejo General, es pertinente determinar el plazo necesario para que dicho Órgano Electoral remita la solicitud de registro y la documentación anexa presentada por los partidos políticos o coaliciones a los consejos Distritales o Municipales electorales respectivos, quienes son los órganos idóneos, para su estudio y análisis, de acuerdo a lo señalado en los considerandos anteriores.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- La solicitud de registro y documentación anexa que presenten los partidos políticos o coaliciones para el registro de candidaturas de fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa o de planillas de regidores de los Ayuntamientos, de manera supletoria ante el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, deberá ser remitida por éste, al Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, a más tardar al día siguiente al de su presentación.

SEGUNDO.- Los términos para la verificación de la documentación presentada por los partidos políticos o coaliciones, para el registro de candidaturas de fórmulas de diputados por el principio de mayoría relativa o de planillas de regidores de los Ayuntamientos, a que hace referencia el considerando 17 del presente Acuerdo, comenzarán a contar a partir de la recepción de dicha documentación ante el Consejo Distrital o Municipal Electoral correspondiente, mismos que acordarán lo relativo a dicha solicitud de registro.

TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

QUINTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los 15 Consejos Distritales Electorales y a los 106 Consejos Municipales Electorales, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

SEXTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos y coaliciones registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Notifíquese el presente Acuerdo mediante estrados del Instituto, para los efectos legales correspondientes.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General a los doce días del mes de febrero del año dos mil diez.

(RÚBRICA)

**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE**

(RÚBRICA)

**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO**

ACUERDO C.G.-031/2010**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE APRUEBA EL FORMATO CORRESPONDIENTE A LAS ACREDITACIONES DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES QUE DESEMPEÑARÁN TAL FUNCIÓN EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 16 DE MAYO DE 2010.****CONSIDERANDO**

- 1.-** Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece en su primer párrafo que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
- 2.-** Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.
- 3.-** Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de la propia Ley y de los demás ordenamientos aplicables.
- 4.-** Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
- 5.-** Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
- 6.-** Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la propia Ley Electoral y en todas las actividades del Instituto.
- 7.-** Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

8.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción XI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

9.- Que por medio de Acuerdo **C.G.-033/2009**, de fecha 9 de octubre de 2009, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó la convocatoria para participar como observador durante el desarrollo de la Jornada Electoral a Celebrarse el día 16 de mayo de 2010.

10.- Que de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 19 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, sólo podrán participar como observadores electorales, aquellos que hayan obtenido oportunamente su acreditación como tales ante la autoridad electoral.

11.- Que por su parte el artículo 20 del citado ordenamiento legal, establece que sólo se otorgará dicha acreditación a quien cumpla con los siguientes requisitos:

I.- No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de agrupación o de partido político alguno en los 3 años inmediatos anteriores al de la elección;

II.- No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los 3 años inmediatos anteriores al de la elección; y

III.- Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades ejecutivas del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no es imputable a la organización respectiva y no será causa para que se niegue la acreditación.

12.- Que el artículo 23 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral, con sus respectivas acreditaciones, a la sede de los organismos y casillas electorales, para presenciar los actos que en dicho artículo se enlistan y al tenor literal se transcribe a continuación.

"Artículo 23.- Los observadores, en el día de la elección, podrán presentarse con sus respectivas acreditaciones, a la sede de los organismos y casillas electorales, para presenciar los siguientes actos:

I.- Instalación y apertura de la casilla;

II.- Desarrollo de la votación;

III.- Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV.- Clausura de la casilla;

V.- Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla, y

VI.- Entrega de los paquetes electorales."

13.- Que la fracción IV del Artículo 18 del Código Electoral del Estado, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994 abrogado, pero aplicable en cuanto a sus plazos y términos únicamente para organizar la elección local 2010, tal y como lo ordena el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán contenida en el Decreto 209 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 3 de julio de 2009, en concordancia con el proceso establecido en el artículo 19 fracción IV de la Ley Electoral, establecen que la solicitud de registro de observadores podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante la Junta General Ejecutiva del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el último día del mes de marzo del año de la elección. Es la Junta General Ejecutiva quien dará cuenta de las solicitudes al Consejo General para su aprobación, misma que deberá resolverse en la siguiente Sesión Ordinaria que celebre

dicho Consejo. La Resolución que se emita al respecto, deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General, garantizará el ejercicio de este derecho y resolverá lo conducente ante las peticiones, dudas u objeciones que pudieran presentar las personas y organizaciones interesadas.

14.- Que el último párrafo del artículo 18 del Código Electoral del Estado, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994 abrogado, pero aplicable en cuanto a sus plazos y términos únicamente para organizar la elección local 2010, tal y como lo ordena el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán contenida en el Decreto 209 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 3 de julio de 2009, establece que las acreditaciones que correspondan a las solicitudes aprobadas de los observadores electorales, se pondrán a disposición de los interesados a más tardar 30 días antes de la fecha de las elecciones.

15.- Que el artículo 139 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán contenida en el Decreto 209 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 3 de julio de 2009, establece que es atribución y obligación de la Junta General Ejecutiva del Instituto, recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos yucatecos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral conforme a lo dispuesto por esta Ley,

16.- Que la Dirección Ejecutiva de Capacitación y Formación Profesional, ha tenido a bien elaborar un formato de acreditación a utilizar para los observadores electorales que fungirán en la jornada electoral del 16 de mayo del presente año, los cuales pone a consideración de este Instituto, a través de la Junta General Ejecutiva.

Por lo expuesto y fundado, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el formato de la acreditación relativa a los observadores electorales, mismo que se anexa al presente Acuerdo, formando parte del mismo.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para su conocimiento.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General a los doce días del mes de febrero del año dos mil diez.

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO



INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN
CONSEJO GENERAL

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 16 DE MAYO 2010

Folio: XXXX



2009-2010

Nombre:

Interesado (a)

Firma

Mérida, Yucatán, a xx de abril de 2010

ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO EN ORIGINAL



LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Artículo 18.- Se autoriza la presencia de observadores durante el desarrollo de la jornada electoral a las personas que cumplan los requisitos de esta Ley. La observación podrá realizarse en todo el territorio del Estado.

Artículo 21.- Queda prohibido a los observadores:
I.- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;
II.- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;
III.- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y
IV.- Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;
La infracción a cualquiera de estas disposiciones, será sancionada conforme a esta Ley y el Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 23.- Los observadores, en el día de la elección, podrán presentarse con sus respectivas acreditaciones, a la sede de los organismos y casillas electorales, para presenciar los siguientes actos:
I.- Instalación y apertura de la casilla;
II.- Desarrollo de la votación;
III.- Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;
IV.- Clausura de la casilla;
V.- Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;
VI.- Entrega de los paquetes electorales.

Podrán estar presentes en las sesiones que se realicen en el Consejo General, Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, por ser públicas (Artículo 174).

Abog. Fernando J. Bolio Vales
Consejero Presidente

Lic. Alejandro Góngora Méndez
Secretario Ejecutivo

ESTA ACREDITACIÓN ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE

ACUERDO C.G-032/2010**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL NOMBRAMIENTO DE UNA CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAYAPÁN.****CONSIDERANDO**

1.- Que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone para los Estados integrantes del pacto federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, debiendo garantizar las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, entre otros supuestos que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad y Objetividad.

2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

3.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

4.- Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

5.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

6.- Que de igual manera, el segundo párrafo del citado artículo 112 de la Ley Electoral establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

7.- Que el tercer párrafo del artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y las demás aplicables.

8.- Que el artículo 116 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que para el cumplimiento de sus atribuciones y la realización de sus funciones, el Instituto estará conformado por órganos centrales, distritales y municipales.

9.- Que en el artículo 118 de la Ley Electoral, se dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en todas las actividades del Instituto.

10.- Que en el artículo 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se establece que el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, desempeñarán su función con autonomía, probidad, eficiencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

11.- Que en términos del artículo 131, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y de las demás leyes aplicables.

12.- Que del artículo 131, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán entre otras atribuciones y obligaciones establece para el Consejo General, la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la Ley Electoral.

13.- Que del artículo 131, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán entre otras atribuciones y obligaciones establece para el Consejo General, la de vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.

14.- Que de conformidad con el artículo 131, fracción XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y los Lineamientos para la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, entonces vigentes, el Consejo General a propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales designó a los consejeros electorales, propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales en noviembre del año 2006.

15.- Que el artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a la letra dice:

"Artículo 156.- Los consejos municipales se integrarán con:

I.- Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales. Los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;

II.- Un secretario ejecutivo nombrado por el Consejo General que participará con voz pero sin voto;

III.- Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados, con voz pero sin voto;

Por cada consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente.

Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, así como el secretario ejecutivo de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios."

16.- Que el artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala:

"Artículo 159.- Son requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales:

I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;

III.- Contar con Credencial para Votar;

IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;

V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;

XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y

XII.- Para el caso específico del secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho."

17.- Que en fecha 18 de Enero del año en curso, mediante Acuerdo C.G.- 07/2010, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida por el Pleno de la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SX-JRC-72/2009, el Consejo General de este Instituto acordó integrar el Consejo Municipal Electoral de Mayapán, de la siguiente manera:

MUNICIPIO: MAYAPÁN

NOMBRE	CARGO
UC EUAN LEONARDO	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
PERAZA DZIB ELMÍ ROCIO	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
KANTUN CANCHE TERESITA DE JESUS	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
NOMBRE	CARGO
VACANTE	PRIMER CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
VACANTE	SEGUNDO CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
VACANTE	TERCER CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE

18.- Que el artículo 127 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala al tenor de la letra lo siguiente:

"...Artículo 127.- Los consejeros electorales deberán asistir con toda puntualidad a las sesiones del Consejo General y de las Comisiones, permanecer en ellas hasta que concluyan y guardar el decoro que corresponde a sus funciones.

El que por enfermedad o motivo grave, no pudiere asistir a la sesión o continuar en ella, lo informará al Presidente. Por igual causa, el Consejo General podrá conceder licencias para no asistir a las sesiones, pero nunca a más de dos.

Cuando un consejero ciudadano falte a 3 sesiones consecutivas sin causa justificada, o sin licencia previa, no tendrá derecho a percibir su sueldo desde la primera sesión a que faltare, llamándose al suplente respectivo.

Tanto en los casos ya expresados como en los de falta absoluta en que debe llamarse a los suplentes, estos gozarán del sueldo correspondiente al propietario..."

19.- Que mediante oficio de fecha cinco de febrero del año en curso, la Dirección de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de este Instituto, informó al Consejo General del Instituto, a través de la Secretaría Ejecutiva, que la ciudadana **PERAZA DZIB ELMÍ ROCIO**, quien fuera nombrada como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Mayapán, Yucatán, no obstante de haber sido debidamente notificada de manera personal; no asistió a las sesiones de los días 24 de noviembre de 2009 (ORDINARIA), 18 de diciembre de 2009 (ORDINARIA), 4 de enero (EXTRAORDINARIA) y 26 de enero del año en curso (ORDINARIA) del Órgano Municipal Electoral en comento, sin que hasta la fecha haya presentado ante el Consejero Presidente de dicho Consejo Electoral, justificación o acreditado que cuenta con licencia previa otorgada por el mismo Consejo Municipal Electoral.

20.- Que de lo anterior se desprende, el hecho cierto de que la ciudadana **PERAZA DZIB ELMÍ ROCIO**, ha incurrido en una de las causales, señaladas en el numeral 127 de la Ley Electoral, al haber faltado por tres ocasiones de manera consecutiva a las sesiones del Órgano Electoral Municipal, sin justificación o licencia para ello, por lo que en razón a esto último y toda vez que es de suma importancia, que este Consejo General tome las medidas pertinentes para que el Proceso Electoral Ordinario 2009 – 2010 se desarrolle de manera adecuada, profesional y, con fundamento en los principios constitucionales que rigen la función electoral, es procedente se deje sin efectos el nombramiento como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Mayapán, Yucatán, de la ciudadana **PERAZA DZIB ELMÍ ROCIO**.

21.- Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores, el Consejo Municipal Electoral de Mayapán quedará integrado únicamente con dos Consejeros Electorales Propietarios, por lo que es de imperiosa necesidad que este órgano electoral, a la brevedad posible, apruebe una Convocatoria que tenga como fin allegarse de propuestas para integrar en términos de Ley este Consejo Municipal Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se deja sin efecto el nombramiento como Consejera Electoral Propietaria del Consejo Municipal Electoral de Mayapán, Yucatán, de la Ciudadana **PERAZA DZIB ELMÍ ROCIO**.

SEGUNDO.- Se establece la nueva integración del citado Consejo Municipal Electoral, como consecuencia de lo señalado en el punto de Acuerdo anterior, quedando integrado de la siguiente manera:

MUNICIPIO: MAYAPAN

NOMBRE	CARGO
UC EUAN LEONARDO	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
KANTUN CANCHE TERESITA DE JESUS	CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIO
VACANTE	CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO
NOMBRE	CARGO
VACANTE	PRIMER CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
VACANTE	SEGUNDO CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
VACANTE	TERCER CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE

TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

QUINTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Remítase copia del presente Acuerdo y publíquese en los Estrados del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Mayapán, Yucatán, para su conocimiento y para que surta los efectos legales pertinentes.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para su difusión y para que surta los efectos legales pertinentes.

Así lo acordó el Consejo General a los diecinueve días del mes de febrero de 2010.

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO C.G.-033/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA DIRIGIDA A LAS ORGANIZACIONES SOCIALES Y PARTIDOS POLÍTICOS PARA RECEPCIONAR PROPUESTAS DE CANDIDATOS O CANDIDATAS PARA LA DESIGNACIÓN DE UN CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MAYAPAN Y DIVERSOS CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE A EFECTO DE PODER INTEGRAR DEBIDAMENTE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DE ESTE INSTITUTO.

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esa función, serán principios rectores: La Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

2.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

3.- Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

4.- Que de conformidad con lo dispuesto el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.

5.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

6.- Que del artículo 131, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entre otras atribuciones y obligaciones, se establece para el Consejo General, la de vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto.

7.- Que de conformidad con la fracción XXV del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General de este Instituto, a propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales, cuenta con la

atribución de designar a los consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales y municipales; pudiendo contar para este propósito con la colaboración de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

8.- Que el artículo 145 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los consejos distritales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos electorales, y que en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, funcionará un consejo Distrital, con residencia en la cabecera del distrito.

9.- Que el artículo 147 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los consejos distritales se integrarán de la siguiente manera, y entre otras cosas señala lo siguiente:

I. Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Distrital Electoral de que se trate, a uno que tendrá el carácter de Presidente. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales participarán con voz y voto;

II. Un secretario ejecutivo, con voz pero sin voto nombrado por el Consejo General, y

III. Un Representante de cada uno de los partidos políticos registrados, que participarán con voz pero sin voto. Por cada consejero ciudadano y representante propietarios se nombrará un suplente. El Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás consejeros electorales, propietarios y suplentes, de los consejos distritales electorales durarán en su cargo 2 procesos electorales ordinarios.

10.- Que el Artículo 150 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que son requisitos para ser consejero electoral de los consejos distritales electorales, los siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación;

III. Contar con Credencial para Votar;

IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;

V. Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;

VI. No ser, ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

VIII. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección, y

IX. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección.

11.- Qué el artículo 154 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo dispuesto por la Ley.

12.- Que el artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala la manera en cómo se integrarán Los consejos municipales, y al tenor de la letra señala lo siguiente:

Los consejos municipales se integrarán con:

I.- Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales. Los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;

II.- Un secretario ejecutivo nombrado por el Consejo General que participará con voz pero sin voto;

III.- Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados, con voz pero sin voto;

Por cada consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente.

Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, así como el secretario ejecutivo de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios.

13.- Que el Artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que son requisitos para ser consejero electoral de los consejos municipales electorales, los siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener residencia no menor de 2 años en el distrito correspondiente, el día de la designación;

III. Contar con Credencial para Votar;

IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;

V. Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;

VI. No ser, ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección, y

X. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección.

XI. Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y

XII. Para el caso específico del secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho.

14.- Que en sesión de fecha 22 de septiembre de 2006 el Consejo General Aprobó mediante el Acuerdo C.G.- 07/2006 los Lineamientos para la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana; mismos que fueron modificados en sesión extraordinaria de fecha 28 de septiembre de 2009 mediante Acuerdo C.G.- 023/2009.

15.- Que mediante sendos Acuerdos aprobados en distintas fechas, el Consejo General de este Instituto, por motivos de renuncia, destitución, por encontrarse desavocindados o por faltas, entre otras causas, ha dejado sin efectos los nombramientos de algunos Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, además de haber realizado los corrimientos necesarios, con la consecuencia de que al día de hoy existen vacantes en la integración de algunos Consejos Municipales y Distritales, que para efectos de ilustración se mencionan en la siguiente tabla:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DONDE SE REQUIERE LLENAR LA VACANTE DE UN CONSEJERO ELECTORAL PROPIETARIO Y TRES CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE
MAYAPAN
CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DONDE SE REQUIERE LLENAR LA VACANTE DE UN CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
CACALCHÉN
CANTAMAYEC
CHANKOM
CHEMAX
CHICXULUB PUEBLO
CHIKINDZONOT
CONKAL
CUZAMÁ
DZEMUL
DZILAM BRAVO
HOCTÚN
IXIL
KANTUNIL
KOPOMÁ
MAMA
MOCOCHÁ
OPICHÉN
PANABA
PETO
RÍO LAGARTOS
SAMAHIL
SANTA ELENA
SUDZAL
TEABO
TECOH
TEKANTÓ
TELCHAC PUEBLO
TEMAX
TIMUCUY
TIXCACALCUPUL

TIXMEHUAC
TIZIMÍN
XOCHEL
YAXCABÁ
YOBÁÍN
CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DONDE SE REQUIERE LLENAR LAS VACANTES DE DOS CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE
ABALÁ
CHACSINKÍN
CHAPAB
DZÁN
DZILAM GONZÁLEZ
DZONCAUICH
ESPITA
HOMÚN
HUNUCMÁ
KINCHIL
MANÍ
MAXCANÚ
MÉRIDA
OXKUTZCAB
QUINTANA ROO
SACALUM
SANAHCAT
SUMA DE HIDALGO
SUCILÁ
TELCHAC PUERTO
TEPAKÁN
TINUM
TUNKÁS
UMÁN
VALLADOLID
CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DONDE SE REQUIERE LLENAR LAS VACANTES DE TRES CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTE
CALOTMUL
CENOTILLO
CHOCOLÁ
CHUMAYEL
DZIDZANTÚN
HUHÍ

KANASÍN
MAYAPÁN
TEKIT
TEKOM
TEYA
UAYMA
IZAMAL
CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DONDE SE REQUIERE LLENAR LA VACANTE DE UN CONSEJERO ELECTORAL SUPLENTE
DISTRITO VI (CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN)
DISTRITO XIII (CON SEDE EN LA CIUDAD DE TICUL, YUCATÁN)
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DONDE SE REQUIERE LLENAR LA VACANTE DE DOS CONSEJEROS ELECTORALES SUPLENTES
DISTRITO VIII (CON SEDE EN LA CIUDAD DE UMÁN, YUCATÁN)

16.- Que en virtud de lo señalado en los considerandos anteriores, es que esta Autoridad Electoral considera necesario emitir la presente Convocatoria, misma que se realiza de manera extraordinaria, para efectos de poder integrar debidamente los Consejos Distritales y/o Municipales Electorales, según sea el caso, donde a la fecha existen vacantes que requieran ser ocupadas, procurando de esta manera que los órganos electorales cumplan a cabalidad lo establecido por la Ley Electoral y que el presente proceso electoral 2009-2010 se desarrolle dentro de un marco adecuado de certeza y legalidad.

17.- Que al ser la presente Convocatoria, consecuencia de las causales anteriormente señaladas en los considerandos del presente Acuerdo, y siendo que el nombramiento otorgado, a los otrora Consejeros Electorales Distritales y/o Municipales, lo fue para dos procesos electorales, de los cuales el primero fue el proceso electoral 2006-2007 y el segundo es el actual proceso electoral 2009-2010; los ciudadanos que sean designados como Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes, a partir de la Convocatoria que este órgano electoral emite lo serán únicamente para el presente Proceso Electoral Ordinario 2009-2010.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la Convocatoria extraordinaria dirigida a las organizaciones sociales y partidos políticos para recepcionar propuestas de candidatos o candidatas para la designación de un Consejero Electoral Propietario en el Consejo Municipal Electoral de Mayapán y diversos consejeros electorales suplentes a efecto de poder integrar debidamente los consejos distritales y municipales electorales de este Instituto, señalados en el considerando número 15, misma Convocatoria que se anexa al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Se aprueba que los candidatos o candidatas propuestos para los cargos de Consejeros Electorales Distritales y/o Municipales que sean designados, lo sean únicamente para el Proceso Electoral Ordinario 2009-2010.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Instituto, a efecto de que en virtud del punto de Acuerdo Primero, realice las adecuaciones necesarias a los formatos mencionados en el artículo 29 de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, y de igual manera realice las acciones necesarias para allegarse de propuestas con el fin de llenar las vacantes existentes en los Consejos Electorales Distritales y/o Municipales de este Órgano Electoral.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para los efectos legales pertinentes.

Así lo acordó el Consejo General, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil diez.

(RÚBRICA)

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONVOCATORIA EXTRAORDINARIA PARA DESIGNAR CONSEJEROS ELECTORALES MUNICIPALES Y DISTRITALES

EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Con fundamento en los artículos 9 segundo párrafo, 131 fracciones XII, XXV, 145, 146, 147, 150, 154, 155, 156, 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y del Acuerdo C.G.- 033/2010 de fecha diecinueve de febrero del año 2010.

CONVOCA EN FORMA EXTRAORDINARIA

A las Organizaciones Sociales y, a los Partidos Políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, ante la necesidad de allegarse propuestas de candidatos o candidatas para la designación de Consejeros Electorales a efecto de poder integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto, de acuerdo a la lista siguiente:

UN CONSEJERO PROPIETARIO		CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DONDE SE REQUIEREN DOS SUPLENTE		CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DONDE SE REQUIEREN TRES SUPLENTE	
No.	MUNICIPIO	No.	MUNICIPIO	No.	MUNICIPIO
1	MAYAPAN	1	ABALÁ	1	CALOTMUL
		2	CHACSINKÍN	2	CENOTILLO
		3	CHAPAB	3	CHOCHOLÁ
		4	DZÁN	4	CHUMAYEL
1	CACALCHÉN	5	DZILAM GONZÁLEZ	5	DZIDZANTÚN
2	CANTAMAYEC	6	DZONCAUICH	6	HUHÍ
3	CHANKOM	7	ESPITA	7	KANASÍN
4	CHEMAX	8	HOMÚN	8	MAYAPÁN
5	CHICXULUB PUEBLO	9	HUNUCMÁ	9	TEKIT
6	CHIKINDZONOT	10	KINCHIL	10	TEKOM
7	CONKAL	11	MANÍ	11	TEYA
8	CUZAMÁ	12	MAXCANÚ	12	UAYMA
9	DZEMUL	13	MÉRIDA	13	IZAMAL
10	DZILAM BRAVO	14	OXKUTZCAB		
11	HOCTÚN	15	QUINTANA ROO	CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DONDE SE REQUIERE UN SUPLENTE	
12	IXIL	16	SACALUM	No.	DISTRITO
13	KANTUNIL	17	SANAHCAT	1	DISTRITO VI
14	KOPOMÁ	18	SUMA	2	DISTRITO XIII
15	MAMA	19	SUCILÁ		
16	MOCOCHÁ	20	TELCHAC PUERTO		
17	OPICHÉN	21	TEPAKÁN	CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES DONDE SE REQUIEREN DOS SUPLENTE	
18	PANABA	22	TINUM	No.	DISTRITALES
19	PETO	23	TUNKÁS	1	DISTRITO VIII
20	RÍO LAGARTOS	24	UMÁN		
21	SAMAHIL	25	VALLADOLID		
22	SANTA ELENA				
23	SUDZAL				
24	TEABO				
25	TECOH				
26	TEKANTÓ				
27	TELCHAC PUEBLO				
28	TEMAX				
29	TIMUCUY				
30	TIXCACALCUPUL				
31	TIXMEHUAC				
32	TIZIMÍN				
33	XOCHEL				
34	YAXCABÁ				
35	YOBAÍN				

De conformidad con las siguientes:

BASES

1.- Cada Organización Social o Partido Político, podrá proponer a través de su representante a un candidato (a), a Consejero Electoral Distrital o Municipal, por Consejo Electoral listado.

2.- Las Organizaciones Sociales proponentes deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 120 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como los señalados en los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a saber:

- Acreditar estar constituidas, registradas o inscritas, según el caso, conforme a la Ley; con antigüedad no menor a 7 años;
- No tener como objeto la obtención de lucro;
- Tener domicilio legal en el Estado, y
- Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.

3.- Para efecto de acreditar lo establecido en el punto 2 de las presentes bases, las organizaciones sociales y los partidos políticos deberán acompañar a sus propuestas los siguientes documentos:

REQUISITOS	ORGANIZACIONES SOCIALES	PARTIDOS POLITICOS
Representación legal de la Organización Social o Partido Político.	a) Original o copia certificada del documento que acredite que la persona que firma en nombre de la organización social, cuenta con las facultades legales para representarla.	a) Constancia expedida por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, en la que se especifique la representación legal del partido político en el Estado.
Estar constituidas, registradas o inscritas, según sea el caso, conforme a la Ley, con una antigüedad no menor de siete años.	a) Original o copia certificada del Acta Constitutiva de la organización social, debidamente registrada o inscrita.	NO LE APLICA ESTE REQUISITO.
No tener como objeto la obtención de lucro.	a) Estatutos o normas internas vigentes de la organización social, o; b) Escrito firmado por el representante legal de la organización social, mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad, que su representada no tiene como objeto la obtención de lucro.	NO LE APLICA ESTE REQUISITO.
Tener domicilio legal en el Estado	a) Copia certificada de la inscripción de la organización social en el registro federal de contribuyentes, o; b) Escrito firmado por el representante legal de la organización social, mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad el domicilio legal en el Estado de su representada.	a) Escrito firmado por el representante legal del partido político, mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad el domicilio legal en el Estado de su representado.
Tener como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.	a) Estatutos o normas internas vigentes de la organización social, o; b) Escrito firmado por el representante legal de la organización social, mediante el cual manifieste bajo protesta de decir verdad, que su representada tiene como objeto o fin la realización de actividades de carácter académico, cultural, profesional o social.	NO LE APLICA ESTE REQUISITO.

4.- Los candidatos (as) propuestos para los cargos de Consejeros Electorales Distritales o Municipales, deberán cumplir los requisitos establecidos en los artículos 150 y 159 y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como en los artículos 10, 11 y demás relativos de los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, a saber:

- Requisitos para ser Consejero Electoral Distrital:
 - I.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
 - II.- Tener residencia no menor de dos años en el distrito correspondiente al día de la designación;
 - III.- Contar con credencial para votar;
 - IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de esta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;
 - V.- Contar con preparación académica equivalente a bachillerato;
 - VI.- No ser y ni haber sido candidato a cargo de elección popular durante los tres años previos a la elección;
 - VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
 - VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;
 - IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones tres años antes de la elección; y
 - X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún Partido Político durante los tres años previos a la elección.
- Requisitos para ser Consejero Electoral Municipal:
 - I. Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
 - II. *Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;*
 - III. *Contar con Credencial para Votar;*
 - IV. No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;
 - V. Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;
 - VI. No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;
 - VII. No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
 - VIII. No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;
 - IX. No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
 - X. No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;

Las propuestas presentadas por las organizaciones sociales y los partidos políticos, independientemente del cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 y 14 de los presentes lineamientos, deberán ir acompañadas de los siguientes documentos a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para los cargos de consejeros electorales distritales y municipales, y relacionados en los artículos 10 y 11 de los Lineamientos, aquí señalados:

- a) La aceptación por escrito del candidato propuesto;
- b) Certificado de nacimiento del candidato propuesto;
- c) Constancia de residencia o vecindad en el distrito o en el municipio para el que sea propuesto el candidato,
- d) Copia de la credencial para votar del candidato propuesto,
- e) Curriculum Vitae del candidato propuesto,
- f) Documento con el que se acredite el que el candidato propuesto no haya sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad, así como que no se encuentre sujeto a proceso por delito grave en el que se hubiera dictado auto de formal prisión;
- g) En el caso de candidatos propuestos para consejeros electorales distritales, el original o copia certificada de la constancia o documento que acredite que el candidato propuesto cuenta con preparación académica de bachillerato o equivalente;
- h) En el caso de candidatos propuestos para consejeros electorales municipales, el original o copia certificada de las constancias o documentos que acrediten que el candidato propuesto cuenta con conocimientos suficientes que le permitan el desempeño de sus funciones;
- i) Manifestación bajo protesta de decir verdad y por escrito del candidato propuesto de no ser ministro de algún culto religioso, no ser militar en servicio activo, no ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular durante los tres años previos a la elección, no ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, y no ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político durante los tres años previos a la elección;
- j) Las demás constancias que acrediten la idoneidad para el ejercicio del cargo; y,
- k) Proporcionar domicilios en el Estado de la organización social o partido político postulante.

5.- Se establece que el contenido de los documentos con los que se pretenda acreditar lo estipulado en los incisos a), c) i) mencionados en el punto 4 de la presente convocatoria, será el de los formatos aprobados por el Consejo General juntamente con los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

6.- Los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y formatos deberán ser publicados en la página electrónica del Instituto (www.ipepac.org.mx). De igual manera, se hace del conocimiento de las organizaciones sociales y partidos políticos interesados que en el local del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se encontrará a su disposición una copia de los lineamientos mencionados, incluyendo los formatos a que se refiere el punto 6 de las presentes bases.

7.- Las propuestas de candidatos (as) deberán presentarse a partir de que se publique la presente convocatoria y hasta el día veintiséis de febrero del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, ubicada en el predio marcado con el número quinientos once de la calle cincuenta y siete de esta ciudad, en horarios de oficina de 9:00 a 16:00 horas, salvo el último día de la presente convocatoria en cuyo caso el plazo fenecerá a las 24:00 horas.

8.- Una vez recibidas las propuestas, el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán procederá de conformidad con lo establecido en los Lineamientos para la Designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de la siguiente forma:

1. Una vez recibidas en el Instituto las propuestas de candidatos a Consejeros Distritales y Municipales Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto, dentro de los dos días siguientes a la recepción de las propuestas, analizará cada una de ellas, verificando que la documentación presentada cumpla con los requisitos correspondientes, y en caso de observarse la omisión del cumplimiento de uno o varios requisitos, o que los documentos no son idóneos para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en los lineamientos correspondientes, notificará a la Organización Social o Partido Político postulante por medio de los estrados del Instituto, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de la notificación, subsane él o los requisitos omitidos o acompañe los documentos idóneos.
2. La Junta General Ejecutiva del Instituto, dentro de los dos días siguientes al vencimiento del plazo establecido para la presentación de las propuestas, notificará a los integrantes del Consejo General una lista que contenga: a) los nombres de los candidatos a consejeros distritales y municipales electorales, que reúnan los requisitos señalados en la Ley y en los lineamientos mencionados en la presente convocatoria, incluyendo el nombre de la Organización Social o Partido Político que los haya postulado, b) los nombres de los candidatos a consejeros electorales distritales y municipales, respecto de los cuales se hayan solicitado subsanar requisitos y cuyo plazo para ello no hubiera vencido y c) los nombres de los candidatos a consejeros electorales distritales y municipales que no cumplieron los requisitos.
3. La Junta General Ejecutiva del Instituto, una vez analizadas la totalidad de las propuestas presentadas, y dentro de los dos días siguientes a los últimos vencimientos de los plazos otorgados a las Organizaciones Sociales y Partidos Políticos postulantes para subsanar los requisitos omitidos, elaborará una lista con los nombres de los candidatos a consejeros distritales y municipales electorales, que reúnan los requisitos señalados en la Ley y en los lineamientos citados en la presente convocatoria, incluyendo el nombre de la Organización Social o Partido Político que los haya postulado, así como una lista con los nombres de los candidatos a consejeros distritales y municipales electorales, que no reunieron dichos requisitos, incluyendo igualmente el nombre de la Organización Social o Partido Político que los haya postulado, y la notificará a los integrantes del Consejo General para su análisis a fin de que posteriormente dicho Consejo esté en posibilidades de realizar las designaciones correspondientes. De igual manera las listas serán publicadas en cuando menos en dos periódicos de circulación diaria en el Estado.
4. Los representantes de los partidos políticos, integrantes del Consejo General, podrán presentar por escrito, desde el momento en que les sea notificada la lista a que se refiere el punto anterior, y hasta dentro de las 24 horas posteriores a la notificación de las listas definitivas las objeciones fundadas en relación a los candidatos incluidos en las listas elaborada por la Junta General Ejecutiva. Las objeciones presentadas serán resueltas por el Consejo General previamente a la designación de los consejeros electorales distritales y municipales.
5. El Consejo General, después de haber analizado las propuestas presentadas, y en su caso haber dado respuesta a las objeciones presentadas por los representantes de los Partidos Políticos integrantes del Consejo General, procederá a designar a un Consejero Electoral propietario del Consejo Municipal Electoral de Mayapán y diversos Consejeros Electorales Suplentes de los Consejos Distritales y Municipales listados en la presente Convocatoria. Esta designación deberá realizarse en Sesión que celebre el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
6. En la designación de consejeros distritales y municipales electorales, el Consejo General, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, procurará la equidad de género y la pluralidad cultural del Estado.
7. En el caso de que una vez resueltas las objeciones presentadas por los representantes de los partidos políticos, no hubiera propuestas suficientes, la Junta General Ejecutiva del Instituto podrá realizar las propuestas que estime pertinentes. Asimismo, el Consejo General podrá solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral le proponga a candidatos, a fin de estar en posibilidades de designar a los consejeros electorales distritales y municipales, propietarios y suplentes.
8. La relación definitiva de las personas designadas como consejeros electorales distritales y municipales de los Consejos Electorales listados en la presente convocatoria, deberá ser publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, especificando el cargo para el cual fueron designados y el Consejo Electoral al que pertenecen.

9.- Los candidatos o candidatas que fueren designados para los cargos de Consejeros Electorales Distritales y Municipales Propietarios y Suplentes lo serán únicamente para el Proceso Electoral Ordinario 2009-2010.

10.- Todo hecho o eventualidad no prevista en esta Convocatoria será resuelto por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán a diecinueve de febrero de 2010.

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO

(RÚBRICA)

ACUERDO C.G.- 034/2010**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL CIUDADANO RIVERO COLLI CIRILO, COMO SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TAHZIU, PERTENECIENTE AL DÉCIMO SEGUNDO DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL.**

1.- Que en la Constitución Polfca de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone para los Estados integrantes del pacto federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, debiendo garantizar las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, entre otros supuestos que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad y Objetividad.

2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

3.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

4.- Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Polfca del Estado de Yucatán, de la Ley Electoral y demás ordenamientos aplicables.

5.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

6.- Que de igual manera, el segundo párrafo del citado artículo 112 de la Ley Electoral establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

7.- Que el tercer párrafo del artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y de las demás aplicables.

8.- Que el artículo 116 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que para el cumplimiento de sus atribuciones y la realización de sus funciones, el Instituto estará conformado por órganos centrales, distritales y municipales.

9.- Que en el artículo 118 de la Ley Electoral, se dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en todas las actividades del Instituto.

10.- Que en el artículo 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se establece que el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, desempeñarán su función con autonomía, probidad, eficiencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

11.- Que en términos del artículo 131, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y de las demás leyes aplicables.

12.- Que del artículo 131, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entre otras atribuciones y obligaciones establece para el Consejo General, la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la Ley Electoral.

13.- Que de conformidad con el artículo 131, fracción XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y los Lineamientos para la designación de Consejeros Electorales de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, entonces vigentes, el Consejo General a propuesta de los partidos políticos y organizaciones sociales designó a los consejeros electorales, propietarios y suplentes de los consejos distritales y municipales en noviembre y diciembre del año 2006.

14.- Que el artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a la letra dice:

"Artículo 156.- Los consejos municipales se integrarán con:

- I.- Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales. Los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;
- II.- Un secretario ejecutivo nombrado por el Consejo General que participará con voz pero sin voto;
- III.- Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados, con voz pero sin voto;

Por cada consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente.

Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, así como el secretario ejecutivo de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios."

15.- Que el artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala:

"Artículo 159.- Son requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales:

- I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;
- III.- Contar con Credencial para Votar;
- IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;
- V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;
- VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;
- VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;
- IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;
- X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;
- XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y
- XII.- Para el caso específico del secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho."

16. Que el día diez de noviembre del año dos mil seis, mediante acuerdo C.G.-143/2006 el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emitió un Acuerdo mediante el cual designó a los Secretarios Ejecutivos que debían integrar los Consejos Municipales Electorales del Estado de Yucatán, para que funjan como tales para dos procesos electorales ordinarios, designando para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral del municipio de Tahdziú, Yucatán al ciudadano ESCAMILLA AVILÉZ HILARIO.

17. Que el día primero de febrero del año en curso, el ciudadano ESCAMILLA AVILÉZ HILARIO, presentó por escrito su formal renuncia ante este Instituto, al cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tahdziú, Yucatán.

18.- Que como consecuencia de lo señalado en el considerando anterior y en virtud de la falta del Secretario Ejecutivo en el Consejo Municipal Electoral que nos ocupa y para el óptimo desarrollo de las actividades del presente proceso electoral ordinario 2009-2010, la Junta General Ejecutiva presentó como propuesta ante este órgano al ciudadano **RIVERO COLLI CIRILO**, quien cumple con los requisitos establecidos en la Ley electoral vigente, en los Lineamientos para la Designación de Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y que no fue objetado por parte de algún representante de los Partidos Políticos inscritos ante este Órgano Electoral.

19.- Que al ser la presente designación consecuencia de la renuncia del secretario ejecutivo nombrado con anterioridad y que ese nombramiento lo fue para dos procesos electorales, de los cuales el primero fue el proceso electoral 2006-2007 y el

segundo es el actual proceso electoral 2009-2010; el ciudadano a quien se designa en el presente Acuerdo como Secretario Ejecutivo lo será únicamente para el presente Proceso Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se admite la renuncia del Ciudadano **ESCAMILLA AVILÉZ HILARIO**, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tahdziú, Yucatán.

SEGUNDO.- Se designa al Ciudadano **RIVERO COLLI CIRILO**, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de **TAHDZIU**, para que desempeñe dicho cargo durante el proceso electoral 2009-2010.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al Ciudadano **RIVERO COLLI CIRILO**, a fin de que previo a su entrada en funciones como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Tahdziú, Yucatán, rinda la protesta de Ley.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

QUINTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Remítase copia del presente Acuerdo al Consejo Distrital Electoral del XII Distrito Electoral Uninominal, para su debido conocimiento.

SEPTIMO.- Remítase copia del presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Tahdziú, Yucatán, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, para su conocimiento.

NOVENO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General a los diecinueve días del mes de febrero de 2010.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO C.G.-035/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR EL QUE SE DETERMINAN LOS GASTOS MÁXIMOS DE CAMPAÑA QUE EROGARAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES EN LAS ELECCIONES LOCALES DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REGIDORES, DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL 2010.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece en su primer párrafo que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

3.- Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de la propia Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

4.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

5.- Que de igual manera, el párrafo segundo del citado artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

6.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la propia Ley electoral y en todas las actividades del Instituto.

7.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

8.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción XI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

9.- Que el artículo Quinto Transitorio del Decreto 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 03 de Julio del año 2009, establece que las disposiciones relativas a las candidaturas independientes en las leyes de la materia electoral, sólo serán aplicables a partir de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo permita.

10.- Que el artículo Séptimo Transitorio del Decreto 209 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día 03 de Julio del año 2009, establece que subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán abrogado, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, de fecha 16 de diciembre de 1994; únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el año 2010.

11.- Que con fundamento en el artículo 131 fracción XV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, es facultad del Consejo General el aprobar los lineamientos y el gasto máximo de campaña, que sean susceptibles de erogarse por los partidos políticos y coaliciones; en las elecciones de diputados de mayoría y Ayuntamientos.

12.- Que el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece los conceptos que quedan comprendidos dentro de los gastos máximos de campaña, mismos que no podrán rebasar los Partidos Políticos y sus candidatos, por lo que de incurrir en tal prohibición, podrán ser sancionados según lo que dispone la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y los demás ordenamientos vigentes, dicho numeral se transcribe a continuación:

"Artículo 198.- Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los gastos máximos, los siguientes:

I.- De propaganda, que comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

II.- Operativos de campaña, que comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

III.- Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos que comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio de comunicación, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

IV.- Gastos de producción de los mensajes para radio, televisión y medios electrónicos que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se considerarán dentro de los topes de campaña, los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

13.- Que tratándose la elección que nos ocupa de una elección ordinaria para elegir a Diputados y Regidores y de conformidad con el artículo 161 del Código Electoral del Estado, abrogado, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 16 de diciembre de 1994, vigente únicamente en cuanto a plazos y términos para organizar la elección del año 2010, el registro de candidaturas para las elecciones de Diputados y Regidores, inicia del día 1 de marzo de 2010 y concluye el día 15 de marzo de 2010.

14.- Que de conformidad con el último párrafo del artículo 168 del Código Electoral del Estado de Yucatán abrogado, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 16 de diciembre de 1994; vigente únicamente en cuanto a plazos y términos para organizar la elección del año 2010, el Consejo General debe aprobar los gastos máximos de campaña para las elecciones de Diputados y Regidores de mayoría relativa, antes de que se inicien los respectivos plazos para el registro de candidaturas.

15.- Que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, que en todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de Gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

16.- Que el artículo 197 último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en concordancia con el artículo 116 fracción III inciso J), artículo 16 apartado B párrafo octavo de la Constitución Local, determinan que en el caso de la elección de diputados y Ayuntamientos la duración de las campañas no excederá de sesenta días.

17.- Que mediante Acuerdo **C.G.132/2009**, de fecha 04 de diciembre de 2009, se determinó por parte del Consejo General de este Instituto, que el período para que los Partidos Políticos pudieran realizar sus campañas electorales locales durante el proceso electoral ordinario 2009-2010, será de 60 días, mismos que iniciarán el día **14 de marzo** de 2010 concluyendo el día **12 de mayo** del mismo año.

18.- Que para la determinación de los gastos máximos de campaña, el Consejo General aplicará las reglas establecidas en el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismos que son:

"...I.- Para la elección de Regidores:

a) Multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del municipio correspondiente, con corte al 31 de diciembre del año previo a la elección, por un cuarto del salario mínimo general diario vigente en la entidad, al producto de esta operación se le denominará costo municipal, y

b) El costo municipal se multiplicará por el factor territorial municipal que corresponda a cada municipio, obteniéndose de esta manera el gasto máximo de campaña del municipio de que se trate.

Para efectos de esta fracción, se entiende por factor territorial municipal, el producto de multiplicar el costo municipal por una unidad, aplicando un .01 extra por cada 100 kilómetros cuadrados con que cuente el territorio del municipio correspondiente.

II.- Para la elección de Diputados de mayoría relativa:

a) Multiplicará el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito correspondiente, con corte al 31 de diciembre del año previo a la elección, por un cuarto del salario mínimo general diario vigente en la Entidad, al producto de esta operación se le denominará costo distrital, y

b) El costo distrital se multiplicará por el factor territorial distrital que corresponda a cada Distrito, obteniéndose de esta manera el gasto máximo de campaña del Distrito de que se trate.

Para efectos de esta fracción, se entiende por factor territorial distrital, el producto de multiplicar el costo distrital por una unidad, aplicando un .01 extra por cada 500 kilómetros cuadrados con que cuente el territorio del distrito correspondiente..."

19.- Que mediante Acuerdo **C.G.- 032/2008** de fecha veintiocho de noviembre del año 2008, en términos de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Consejo General determinó el nuevo ámbito territorial de los distritos electorales uninominales de esta entidad Federativa, dicha delimitación es un elemento base para el cálculo de los Gastos Máximos de Campaña que mediante este Acuerdo se determinarán, y ya se encuentra incluido este insumo en la tabla donde se realizó el cálculo correspondiente, misma que se incluye en el presente Acuerdo.

20.- Que mediante el oficio número JL/VRFE/0406/2010 de fecha quince de febrero del presente año, la Vocalía del Registro Federal del Electores de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Yucatán del Instituto Federal Electoral, en atención a la solicitud hecha por este Instituto mediante oficio CG/SE/316/10, remitió al Consejo General del Instituto, el estadístico del Padrón Electoral y la Lista Nominal con corte al 31 de diciembre de 2009, así como la superficie total por kilómetro cuadrado por distrito electoral local y Municipio del Estado de Yucatán. Siendo que el Estadístico del Padrón Electoral y la superficie total por Distrito y Municipio son elementos base para el cálculo de los Gastos Máximos de Campaña, que mediante este Acuerdo se determinarán, y ya se encuentran incluidos estos insumos en la tabla donde se realizó el cálculo correspondiente, misma que se incluye en el presente Acuerdo.

21.- Que en virtud de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del primero de enero de 2010, publicada el día 23 de diciembre del año 2009 en el Diario Oficial de la Federación, siendo que el Estado de Yucatán corresponde al área geográfica "C" a la cual le fue establecido como Salario Mínimo General la cantidad de \$54.47 pesos Moneda Nacional, (Cincuenta y cuatro pesos con 47/100 moneda nacional) elemento base para el cálculo de los Gastos Máximos de Campaña que mediante este Acuerdo se determinarán, y ya se encuentra incluido este insumo en la tabla donde se realizó el cálculo correspondiente, misma que se anexa y forma parte integral del documento en comento, constante de 3 fojas útiles.

22.- Que en virtud de todo lo anteriormente señalado, es necesario que el Consejo General de este Instituto, apruebe los gastos máximos de campaña para la elección a celebrarse el día 16 de mayo de 2010, aplicando las reglas mencionadas en el considerando 18, con los insumos señalados en los considerandos 19, 20 y 21.

Por lo expuesto, fundado y motivado, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los gastos máximos de campaña que podrán erogar los partidos políticos y coaliciones en las elecciones locales de Diputados de mayoría relativa y de Regidores, durante las campañas electorales del año 2010, siendo éstos, los que se indican en el documento que, constante de tres fojas útiles, se anexa al presente Acuerdo formando parte integral del mismo.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Fiscalización para su conocimiento y aplicación en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General a los diecinueve días del mes de febrero de 2010.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

**GASTO MÁXIMO DE CAMPAÑA
PROCESO ELECTORAL 2009-2010**

DISTRITO	PADRON ELECTORAL 31-DIC-09	SMG/4	COSTO DISTRITAL	SUPERFICIE EN KM.2	FACTOR TERRITORIAL DISTRITAL	GASTO MAXIMO DE CAMPAÑA
I	88,553.00	\$ 13.6175	\$ 1,205,870.48	17.1	1	\$ 1,205,870.48
II	102,828.00	\$ 13.6175	\$ 1,400,260.29	24.0	1	\$ 1,400,260.29
III	88,553.00	\$ 13.6175	\$ 1,205,870.48	70.3	1	\$ 1,205,870.48
IV	79,105.00	\$ 13.6175	\$ 1,077,212.34	327.9	1	\$ 1,077,212.34
V	81,406.00	\$ 13.6175	\$ 1,108,546.21	67.1	1	\$ 1,108,546.21
VI	87,558.00	\$ 13.6175	\$ 1,192,321.07	307.9	1	\$ 1,192,321.07
VII	86,304.00	\$ 13.6175	\$ 1,175,244.72	72.2	1	\$ 1,175,244.72
VIII	78,249.00	\$ 13.6175	\$ 1,065,555.76	3381.8	1.06	\$ 1,129,489.10
IX	97,029.00	\$ 13.6175	\$ 1,321,292.41	1754.8	1.03	\$ 1,360,931.18
X	92,217.00	\$ 13.6175	\$ 1,255,765.00	8466.8	1.16	\$ 1,456,687.40
XI	79,281.00	\$ 13.6175	\$ 1,079,609.02	4074.9	1.08	\$ 1,165,977.74
XII	86,816.00	\$ 13.6175	\$ 1,182,216.88	6498.6	1.12	\$ 1,324,082.91
XIII	83,892.00	\$ 13.6175	\$ 1,142,399.31	3300.8	1.06	\$ 1,210,943.27
XIV	88,868.00	\$ 13.6175	\$ 1,210,159.99	2692.0	1.05	\$ 1,270,667.99
XV	91,225.00	\$ 13.6175	\$ 1,242,256.44	8580.0	1.17	\$ 1,453,440.03

MUNICIPIO	PADRON ELECTORAL 31-DIC-09	SMG/4	COSTO MUNICIPAL	SUPERFICIE EN KM.2	FACTOR TERRITORIAL MUNICIPAL	GASTO MAXIMO DE CAMPAÑA
MERIDA	572,350	\$ 13.6175	\$ 7,793,976.13	799.0	1.07	\$ 8,339,554.45

DISTRITO VI CABECERA

MUNICIPIO	PADRON ELECTORAL 31-DIC-09	SMG/4	COSTO MUNICIPAL	SUPERFICIE EN KM.2	FACTOR TERRITORIAL MUNICIPAL	GASTO MAXIMO DE CAMPAÑA
KANASIN	41,957	\$ 13.6175	\$ 571,349.45	87.5	1	\$ 571,349.45

DISTRITO VIII CABECERA UMAN

MUNICIPIO	PADRON ELECTORAL 31-DIC-09	SMG/4	COSTO MUNICIPAL	SUPERFICIE EN KM.2	FACTOR TERRITORIAL MUNICIPAL	GASTO MAXIMO DE CAMPAÑA
ABALA	4,336	\$ 13.6175	\$ 59,045.48	304.8	1.03	\$ 60,816.84
CELESTUN	4,394	\$ 13.6175	\$ 59,835.30	656.5	1.06	\$ 63,425.41
CHOCCHOLA	3,244	\$ 13.6175	\$ 44,175.17	186.2	1.01	\$ 44,616.92
HUNUCMA	20,234	\$ 13.6175	\$ 275,536.50	765.7	1.07	\$ 294,824.05
KINCHIL	4,240	\$ 13.6175	\$ 57,738.20	375.5	1.03	\$ 59,470.35
SAMAHIL	3,466	\$ 13.6175	\$ 47,198.26	286.6	1.02	\$ 48,142.22
TETIZ	3,324	\$ 13.6175	\$ 45,264.57	171.4	1.01	\$ 45,717.22
UCU	2,386	\$ 13.6175	\$ 32,491.36	178.6	1.01	\$ 32,816.27
UMAN	32,625	\$ 13.6175	\$ 444,270.94	456.5	1.04	\$ 462,041.78

DISTRITO IX CABECERA PROGRESO

MUNICIPIO	PADRON ELECTORAL 31-DIC-09	SMG/4	COSTO MUNICIPAL	SUPERFICIE EN KM.2	FACTOR TERRITORIAL MUNICIPAL	GASTO MAXIMO DE CAMPAÑA
BACA	4,171	\$ 13.6175	\$ 56,798.59	60.8	1	\$ 56,798.59
BOKOBA	1,830	\$ 13.6175	\$ 24,920.03	46.4	1	\$ 24,920.03
CACALCHEN	5,023	\$ 13.6175	\$ 68,400.70	65.6	1	\$ 68,400.70
CONKAL	6,339	\$ 13.6175	\$ 86,321.33	65.9	1	\$ 86,321.33
CHICXULUB PUEBLO	2,861	\$ 13.6175	\$ 38,959.67	74	1	\$ 38,959.67
DZEMUL	2,763	\$ 13.6175	\$ 37,625.15	145.3	1.01	\$ 38,001.40
IXIL	2,593	\$ 13.6175	\$ 35,310.18	156.4	1.01	\$ 35,663.28
MOCOCHA	2,315	\$ 13.6175	\$ 31,524.51	46.3	1	\$ 31,524.51
MOTUL	23,121	\$ 13.6175	\$ 314,850.22	349.5	1.03	\$ 324,295.72
MUXUPIP	2,146	\$ 13.6175	\$ 29,223.16	45.4	1	\$ 29,223.16
PROGRESO	37,641	\$ 13.6175	\$ 512,576.32	468.4	1.04	\$ 533,079.37
TELCHAC PUEBLO	2,821	\$ 13.6175	\$ 38,414.97	49.1	1	\$ 38,414.97
TELCHAC PUERTO	1,346	\$ 13.6175	\$ 18,329.16	129.9	1.01	\$ 18,512.45
YAXKUKUL	2,059	\$ 13.6175	\$ 28,038.43	51.8	1	\$ 28,038.43

**GASTO MÁXIMO DE CAMPAÑA
PROCESO ELECTORAL 2009-2010**

DISTRITO X CABECERA TIZIMIN

MUNICIPIO	PADRON ELECTORAL 31-DIC-09	SMG/4	COSTO MUNICIPAL	SUPERFICIE EN KM.2	FACTOR TERRITORIAL MUNICIPAL	GASTO MAXIMO DE CAMPAÑA
BUCTZOTZ	6,436	\$ 13.6175	\$ 87,642.23	701	1.07	\$ 93,777.19
CANSAHCAB	3,742	\$ 13.6175	\$ 50,956.69	105.2	1.01	\$ 51,466.25
DZIDZANTUN	6,325	\$ 13.6175	\$ 86,130.69	221.8	1.02	\$ 87,853.30
DZILAM DE BRAVO	1,790	\$ 13.6175	\$ 24,375.33	433.3	1.04	\$ 25,350.34
DZILAM GONZALEZ	4,325	\$ 13.6175	\$ 58,895.69	420.6	1.04	\$ 61,251.52
DZONCAUICH	2,312	\$ 13.6175	\$ 31,483.66	170.3	1.01	\$ 31,798.50
PANABA	5,408	\$ 13.6175	\$ 73,643.44	688.1	1.06	\$ 78,062.05
RIO LAGARTOS	2,431	\$ 13.6175	\$ 33,104.14	304.8	1.03	\$ 34,097.27
SAN FELIPE	1,369	\$ 13.6175	\$ 18,642.36	456.3	1.04	\$ 19,388.05
SINANCHE	2,393	\$ 13.6175	\$ 32,586.68	163.5	1.01	\$ 32,912.54
SUCILA	2,731	\$ 13.6175	\$ 37,189.39	355.4	1.03	\$ 38,305.07
TEMAX	5,085	\$ 13.6175	\$ 69,244.99	323.2	1.03	\$ 71,322.34
TIZIMIN	46,161	\$ 13.6175	\$ 628,597.42	3980	1.39	\$ 873,750.41
YOBAIN	1,709	\$ 13.6175	\$ 23,272.31	143.3	1.01	\$ 23,505.03

DISTRITO XI CABECERA VALLADOLID

MUNICIPIO	PADRON ELECTORAL 31-DIC-09	SMG/4	COSTO MUNICIPAL	SUPERFICIE EN KM.2	FACTOR TERRITORIAL MUNICIPAL	GASTO MAXIMO DE CAMPAÑA
CALOTMUL	2,928	\$ 13.6175	\$ 39,872.04	308.8	1.03	\$ 41,068.20
CHEMAX	17,505	\$ 13.6175	\$ 238,374.34	1717.6	1.17	\$ 278,897.97
CHICHIMILA	4,994	\$ 13.6175	\$ 68,005.80	449.2	1.04	\$ 70,726.03
TEMOZON	9,049	\$ 13.6175	\$ 123,224.76	600.1	1.06	\$ 130,618.24
VALLADOLID	44,805	\$ 13.6175	\$ 610,132.09	999.2	1.09	\$ 665,043.98

DISTRITO XII CABECERA TEKAX

MUNICIPIO	PADRON ELECTORAL 31-DIC-09	SMG/4	COSTO MUNICIPAL	SUPERFICIE EN KM.2	FACTOR TERRITORIAL MUNICIPAL	GASTO MAXIMO DE CAMPAÑA
AKIL	6,798	\$ 13.6175	\$ 92,571.77	116.7	1.01	\$ 93,497.48
CHACSINKIN	1,714	\$ 13.6175	\$ 23,340.40	125.3	1.01	\$ 23,573.80
OXKUTZCAB	19,980	\$ 13.6175	\$ 272,077.65	1069.1	1.10	\$ 299,285.42
PETO	15,299	\$ 13.6175	\$ 208,334.13	1107.6	1.11	\$ 231,250.89
TAHDZIU	1,976	\$ 13.6175	\$ 26,908.18	232.5	1.02	\$ 27,446.34
TEABO	3,809	\$ 13.6175	\$ 51,869.06	186.2	1.01	\$ 52,387.75
TEKAX	25,710	\$ 13.6175	\$ 350,105.93	2574.3	1.25	\$ 437,632.41
TIXMEHUAC	3,000	\$ 13.6175	\$ 40,852.50	308.3	1.03	\$ 42,078.08
TZUCACAB	8,530	\$ 13.6175	\$ 116,157.28	778.6	1.07	\$ 124,288.28

DISTRITO XIII CABECERA TICUL

MUNICIPIO	PADRON ELECTORAL 31-DIC-09	SMG/4	COSTO MUNICIPAL	SUPERFICIE EN KM.2	FACTOR TERRITORIAL MUNICIPAL	GASTO MAXIMO DE CAMPAÑA
CHAPAB	2,441	\$ 13.6175	\$ 33,240.32	164.6	1.01	\$ 33,572.72
DZAN	3,428	\$ 13.6175	\$ 46,680.79	71.1	1	\$ 46,680.79
HALACHO	13,086	\$ 13.6175	\$ 178,198.61	445.4	1.04	\$ 185,326.55
KOPOMÁ	1,848	\$ 13.6175	\$ 25,165.14	125.5	1.01	\$ 25,416.79
MANI	3,861	\$ 13.6175	\$ 52,577.17	60.6	1	\$ 52,577.17
MAXCANU	14,787	\$ 13.6175	\$ 201,361.97	845.9	1.08	\$ 217,470.93
MUNA	9,257	\$ 13.6175	\$ 126,057.20	368.5	1.03	\$ 129,838.91
OPICHEN	4,059	\$ 13.6175	\$ 55,273.43	302.6	1.03	\$ 56,931.64
SACALUM	3,194	\$ 13.6175	\$ 43,494.30	139.5	1.01	\$ 43,929.24
SANTA ELENA	2,665	\$ 13.6175	\$ 36,290.64	465.8	1.04	\$ 37,742.26
TICUL	25,266	\$ 13.6175	\$ 344,059.76	311.3	1.03	\$ 354,381.55

**GASTO MÁXIMO DE CAMPAÑA
PROCESO ELECTORAL 2009-2010**

DISTRITO XIV CABECERA TIXKOKOB						
MUNICIPIO	PADRON ELECTORAL 31-DIC-09	SMG/4	COSTO MUNICIPAL	SUPERFICIE EN KM.2	FACTOR TERRITORIAL MUNICIPAL	GASTO MAXIMO DE CAMPAÑA
ACANCEH	10,254	\$ 13.6175	\$ 139,633.85	127	1.01	\$ 141,030.18
CUZAMA	3,340	\$ 13.6175	\$ 45,482.45	121.4	1.01	\$ 45,937.27
CHUMAYEL	2,349	\$ 13.6175	\$ 31,987.51	87.6	1	\$ 31,987.51
HOCABA	4,263	\$ 13.6175	\$ 58,051.40	88.9	1	\$ 58,051.40
HOCTUN	4,438	\$ 13.6175	\$ 60,434.47	100.7	1.01	\$ 61,038.81
HOMUN	5,115	\$ 13.6175	\$ 69,653.51	192.8	1.01	\$ 70,350.05
HUHI	3,560	\$ 13.6175	\$ 48,478.30	228.8	1.02	\$ 49,447.87
MAMA	2,180	\$ 13.6175	\$ 29,686.15	139.2	1.01	\$ 29,983.01
MAYAPAN	1,810	\$ 13.6175	\$ 24,647.68	71.2	1	\$ 24,647.68
SANAHCAT	1,285	\$ 13.6175	\$ 17,498.49	51.9	1	\$ 17,498.49
SEYE	6,580	\$ 13.6175	\$ 89,603.15	212.2	1.02	\$ 91,395.21
TAHMEK	2,913	\$ 13.6175	\$ 39,667.78	66	1	\$ 39,667.78
TECOH	11,089	\$ 13.6175	\$ 151,004.46	474.8	1.04	\$ 157,044.64
TEKIT	6,606	\$ 13.6175	\$ 89,957.21	332.4	1.03	\$ 92,655.92
TIMUCUY	4,499	\$ 13.6175	\$ 61,265.13	78	1	\$ 61,265.13
TIXKOKOB	12,278	\$ 13.6175	\$ 167,195.67	145	1.01	\$ 168,867.62
TIXPEHUAL	4,001	\$ 13.6175	\$ 54,483.62	119.8	1.01	\$ 55,028.45
XOCHEL	2,308	\$ 13.6175	\$ 31,429.19	54.3	1	\$ 31,429.19

DISTRITO XV CABECERA IZAMAL						
MUNICIPIO	PADRON ELECTORAL 31-DIC-09	SMG/4	COSTO MUNICIPAL	SUPERFICIE EN KM.2	FACTOR TERRITORIAL MUNICIPAL	GASTO MAXIMO DE CAMPAÑA
CANTAMAYEC	1,454	\$ 13.6175	\$ 19,799.85	456.6	1.04	\$ 20,591.84
CENOTILLO	3,234	\$ 13.6175	\$ 44,039.00	549.8	1.05	\$ 46,240.94
CUNCUNUL	1,158	\$ 13.6175	\$ 15,769.07	117.1	1.01	\$ 15,926.76
CHANKOM	3,062	\$ 13.6175	\$ 41,696.79	377.2	1.03	\$ 42,947.69
CHIKINDZONOT	2,670	\$ 13.6175	\$ 36,358.73	556.1	1.05	\$ 38,176.66
DZITAS	2,572	\$ 13.6175	\$ 35,024.21	306.1	1.03	\$ 36,074.94
ESPITA	9,200	\$ 13.6175	\$ 125,281.00	691.6	1.06	\$ 132,797.86
IZAMAL	18,173	\$ 13.6175	\$ 247,470.83	408.9	1.04	\$ 257,369.66
KANTUNIL	3,694	\$ 13.6175	\$ 50,303.05	213.9	1.02	\$ 51,309.11
KAUA	1,742	\$ 13.6175	\$ 23,721.69	67.5	1	\$ 23,721.69
QUINTANA ROO	929	\$ 13.6175	\$ 12,650.66	111.8	1.01	\$ 12,777.16
SOTUTA	5,281	\$ 13.6175	\$ 71,914.02	512.9	1.05	\$ 75,509.72
SUDZAL	1,276	\$ 13.6175	\$ 17,375.93	229.9	1.02	\$ 17,723.45
SUMA	1,622	\$ 13.6175	\$ 22,087.59	60.5	1	\$ 22,087.59
TEKAL DE VENEGAS	1,887	\$ 13.6175	\$ 25,696.22	214.6	1.02	\$ 26,210.15
TEKANTO	2,969	\$ 13.6175	\$ 40,430.36	80.8	1	\$ 40,430.36
TEKOM	2,068	\$ 13.6175	\$ 28,160.99	320.1	1.03	\$ 29,005.82
TEPAKAN	1,865	\$ 13.6175	\$ 25,396.64	111.9	1.01	\$ 25,650.60
TEYA	1,510	\$ 13.6175	\$ 20,562.43	44.3	1	\$ 20,562.43
TINUM	6,904	\$ 13.6175	\$ 94,015.22	426.8	1.04	\$ 97,775.83
TIXCACALCUPUL	3,865	\$ 13.6175	\$ 52,631.64	541.9	1.05	\$ 55,263.22
TUNKAS	2,930	\$ 13.6175	\$ 39,899.28	413.1	1.04	\$ 41,495.25
UAYMA	2,311	\$ 13.6175	\$ 31,470.04	193.4	1.01	\$ 31,784.74
YAXKABA	8,849	\$ 13.6175	\$ 120,501.26	1573.2	1.15	\$ 138,576.45

